

*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORME LEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-



//modoro Rivadavia, 16 de septiembre de 2021.-

VISTO:

Estos autos nº FCR 19143/2017/CA2, caratulados “S. s/infracción art. 145 bis - conforme ley 26.364”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Rawson, el veredicto y los fundamentos de la audiencia celebrada a fs. 300.

Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que a fs. 280/284vta. el a quo dictó el procesamiento sin prisión preventiva de S., por considerarla probable autora material y criminalmente responsable del delito de “trata de personas bajo la forma de explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación de la víctima” (arts. 145 bis y ter del C.P.), hecho acaecido entre los días 22 de diciembre de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2018 (arts. 145bis, 145ter del Código Penal; y arts. 306, 307, 308, 312, 518 y ccss. del C.P.P.N.) y mandar a trabar embargo sobre los bienes propios de la imputada S., hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) o inhibirla de la libre disposición de sus bienes, en el supuesto de carecer de ellos o que no los diere dentro de los cinco días de notificada la presente, la cual servirá de suficiente mandamiento (art. 518 del CPPN).

A fs. 286/290 apela el Defensor Oficial de S.. Centra sus agravios en dos cuestiones: 1) la atipicidad de la conducta de su defendida ya que no ha mediado de su parte una conducta idónea – ofrecer, captar, trasladar, recibir ni acoger personas con fines de explotación sexual- tal como surge de las testimoniales de las presuntas víctimas 2) que más allá de la evidente atipicidad del comportamiento investigado como posible delito de trata de personas nunca se configuro ninguna situación de explotación de sexualidad ajena, lo cierto es que la propia S. ejerce la prostitución de manera personal y de considerar que su conducta es típica debió, a su criterio, ser analizada a luz de la causal de no punibilidad que señala el art. 5 de la ley 26.364.

II. - Que en esta instancia, celebrada que fue a fs. 300 la audiencia establecida por el art. 454 del C.P.P.N., se encuentran presentes el Dr. Alberto J. Martínez Defensor Público Oficial de S. y el Dr. Fiscal General interino. El Defensor reitero la posición exteriorizada al apelar, de la manera en que da cuenta la grabación del audio registrado ese día.

III. - Que la presente causa se inicia a raíz de la nota suscripta por Segundo B. Almonacid -Coordinación Seguridad y Prevención de la Municipalidad de la ciudad de Trelew (Guardia Urbana)-, en la que informa que el 17/11/17 la concejal Gallegos manifestó



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

que en un domicilio particular – de Trelew- estaría funcionando un vip de manera clandestina. Un vecino que no se identificó por temor a represarías, manifestó que un sujeto en un vehículo , todos los días a las 14.00 se acerca al domicilio antes mencionado y recibe dinero de otra persona que sale del interior de la morada, además él ha observado ingresos y salidas de personas a cualquier hora, además de mujeres que entran y salen del domicilio (fs. 2).

A fs. 6/vta. obra el requerimiento de instrucción en orden al delito de Trata de Personas (fs. 145 bis del CP), delegando la instrucción el a quo a fs. 8, encomendando el instructor las tareas propias de inteligencia a la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la ciudad de Rawson (fs. 9).

Que el resultado de dicha labor, se materializó en los informes glosados a fs. 11/44, 49/81vta., 87/106, 111/129vta.; estableciéndose que, efectivamente, en el domicilio de marras trabajan mujeres que prestarían servicios sexuales a cambio de dinero. Que el mismo estaría alquilado por S. que también trabajaría en el sitio.

Que ordenado el allanamiento a practicarse en Pasaje de la ciudad de Trelew (fs. 134/137), se materializó a fs. 144/147.

Que a fs. 214/219, obra el informe labrado por Elsa Pugh de la Oficina de Trata de Personas que participara de la diligencia de allanamiento, entrevistando a las mujeres que se encontraban en el inmueble al tiempo de la diligencia.

#### IV. - Consideraciones generales

La trata de personas es atentatoria de la dignidad de la víctima, se vulnera en ella la autonomía personal, es decir, la capacidad que tiene una persona de decidir sobre sí misma. Así, algunas de las características que denotan la pérdida de autonomía son: ausencia de control sobre lo que se quiere o no se quiere, pérdida total o parcial de la libertad, cambio en su proyecto de vida y adaptarse a una nueva circunstancia donde el autor del delito es quien decide a donde la lleva, donde la sitúa y como la utiliza. Hay una cosificación del sujeto, la persona pierde su humanidad y se convierte en un objeto lo que lleva a una negación de la dignidad. Se protege así la libertad individual y autonomía personal, en tanto cada persona puede diseñar y edifica su proyecto de vida como le plazca.

La penosa realidad que subyace se relaciona con cuestiones de género, categoría que se construye cultural y socialmente, y en el que se cosifica a las mujeres y su servidumbre mediante la mercantilización del consumo del cuerpo; con esto se tiende a justificar la apropiación del cuerpo de la mujer. La pobreza es otro aditamento que envuelve esta realidad, debido a que ella genera exclusión, carencia de recursos económicos que empujan a alternativas de



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

supervivencia, condicionado por el padecimiento de injusticias sociales de las que las organizaciones de trata son buenas lectoras resultando la prostitución funcional al sistema.

Habrá de determinarse si la hipótesis de hecho verificada como consecuencia de la sustanciación de este proceso, se relaciona en forma efectiva con el delito de trata de personas.

En el sub examine, nos encontramos frente a hechos puntuales, que se encuentran acreditados por el plexo probatorio recabado en la especie:

- el inmueble sito en de Trelew era una vivienda donde las mujeres ofrecían servicios sexuales a los eventuales clientes.

- que en el mismo lugar existían unas habitaciones que eran utilizadas por las mujeres para vivir y otros para realizar pases.

- que quien alquilo el inmueble es S., se secuestró el contrato de alquiler entre la nombrada y B. el que tenía vigencia entre 10/8/17 y 9/8/19.

- que en el allanamiento del local a fs. 144/146vta, se dejó constancia que se secuestra de una habitación la suma de \$12698, factura electrónica de la Cooperativa Eléctrica de Trelew y servicio de cable de Trelew TV a nombre de S., hojas de anotaciones con montos y nombres, documentación varia, elementos en el interior de una cartera negra la cual pertenece a C. A.. Se secuestran preservativos y juguetes sexuales en el cajón de una mesita de luz de la habitación, la suma de \$8305 en el interior de una cartera rosa la cual es propiedad de E. F.. Dentro de una cartera bandolera negra con tachas se secuestran preservativos y la suma de \$4712 propiedad de C. y por ultimo una cámara fotográfica y \$1095 dentro de una cartera negra perteneciente a la ciudadana S..

En el mueble de la mesa donde se reciben los clientes se encontraron preservativos un cuaderno magisterio con anotaciones varias y \$200 y dentro de un portafolio un contrato de alquiler entre S. y B..

Se intima a regularizar su situación migratoria a R. B., F.

E. y C. M. .

De manera espontánea se hacen presentes M. B. y

C., quienes denuncian como domicilio de Trelew.

Del plexo probatorio recabado ut supra podemos concluir que de las tareas de relevamiento de información en , surge la existencia de movimientos compatibles con la existencia de un “vip” o departamento privado, donde las mujeres ofrecen servicios sexuales por dinero determinándose que algunas trabajan y viven en el mismo lugar (fs. ver



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

fs.15, 17, 22, 36, 61, 66, 68, 77, 94, 95, 115).

V. Situación procesal de S.

Ahora bien diseñado el cuadro de situación debemos responder que participación le cupo en el evento a S.

Aquí nos encontramos ante un edificio alquilado por alguien que conocía el negocio de la prostitución (ya que había ejercido tal profesión) para que funcionara como departamento privado.

Obviamente al alquilar dicho inmueble S. sabía perfectamente cuál iba a ser su destino: compartir un lugar para ejercer la prostitución.

Que ofrecía? compartir un lugar donde vivir, el mismo donde trabajar (ofrecer servicios sexuales).

El punto álgido de la cuestión es si todo ello era a cambio de un porcentaje que se usaría para mantener el lugar, pero que obviamente dejaba ganancias a quien había firmado el contrato de alquiler, o compartían los gastos de alquiler impuestos y servicios y cada una manejaba la ganancia de su trabajo sin dar cuenta de ello a ninguna de sus compañeras.

Ahora bien, cierto es que ser la locataria, no es una situación “per se” que pueda llevarnos a sostener que existió participación alguna de S. en el evento, debe examinarse esta circunstancia de modo integral y conglobante con todos los elementos reunidos al respecto. En un escenario confuso e indefinido resulta difícil revelar y distinguir rápidamente las actividades lícitas de las ilícitas por la frágil frontera que divide ambas formas.

Sentado lo que antecede en lo que respecta a S. corresponde establecer si las conclusiones a las que arriba el a quo en torno a la participación en el hecho descripto resulta una conclusión lógica derivada de una tarea intelectual razonable conforme la doctrina de la sana critica racional o no como afirma la defensa una resolución arbitraria. A más de tres años del allanamiento, ninguna constancia surge de la causa que permite describir la participación que le cupo en el evento a S..

Si bien es cierto que en las tareas de vigilancia los preventores la sindicaban con la “portera” del departamento vip, no menos cierto es que no se encuentra delineada y no puede delimitarse la labor que cumplía en el mismo, sus atribuciones y muchos menos el ejercicio de control de las mujeres que se le endilga.

Se encuentra probado que efectivamente trabajaba en el lugar y firmó un contrato de alquiler del inmueble en el cual no vivía, pero – con el plexo probatorio recabado- se desconoce cuál era la función que se le asigna y ni tan siquiera si ella existía.

Lo único cierto es que efectivamente era la locataria del inmueble en



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORME LEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

cuestión. Afirma que ello es así ya que sus compañeras eran extranjeras con situaciones migratorias precarias que les impedían firmar dicho contrato. Esta afirmación en cuanto a sus elementos objetivos es cierta, las mujeres encontradas en el lugar al momento del allanamiento eran de nacionalidad paraguaya con permiso de permanencia categoría turista.

Ahora bien, de los informes de la prevención surge que las mujeres que salían del inmueble al regresar tocaban timbre o golpeaban la puerta no utilizaban llaves, todas inclusive a quien se sindicara como encargada S. (ver fs. 15,17, 22, 36, 61, 66, 68, 77, 94, 95, 115).

A fs. 127 la preventora informa que S. “ha sido observada como portera del lugar, es decir ante el arribo de potenciales clientes es la encargada de recibirlos y abrir la puerta de acceso a la vivienda”.

Tal afirmación resulta dogmática ya que en ninguno de los informes se especifica que sea S. quien abre la puerta, se puntualiza que todas las mujeres que egresan del inmueble al regresar golpean o tocan el timbre pero no, que la portera sea S.. De hecho se detalla “que abre la puerta una mujer de cabello rubio” (fs. 54) -que no es S.- especificando sale quien luego es identificada como S., regresa toca timbre y le abre la misma mujer de cabello rubio (fs. 56) A fs. 174 a las 22.42 hs. del 23/3/18 llega C.con una bolsa de compras y le abre S. pero luego a las 23.01 hs. arriba un masculino en un motocicleta y lo recibe y le abre S. C.(fs. 174).

Debemos coincidir con la defensa en cuanto a que no se ha podido determinar que S. haya participado en el hecho que se investiga. Ello así porque si bien en las tareas de inteligencia realizadas por la prevención se sindicó como la “portera” del lugar, tal afirmación se encuentra controvertida por el plexo probatorio reunido. No son siempre las mismas mujeres las que reciben a los clientes y muchas de las observaciones ni siquiera si ve quien es la persona que abre la puerta (v fs. 25 “no pudiéndose divisar la persona en su interior” refiriéndose a quien abre la puerta fs. 41 “los masculinos son atendidos por una persona la cual no se logra visualizar por la oscuridad reinante” fs. 54 “ una mujer de cabello rubio abrir la puerta” fs. 125 “mujer rubia atiende la puerta”), en otras se sindicó a C., por ejemplo.

Pero aun partiendo de que tal información es certera, no se sindicó a S. como encargada, sino como portera. De esas mismas tareas de inteligencia, no surge en cabeza de S. un comportamiento diferente al de las otras mujeres que se encontraban en el inmueble.

Egresó y toca timbre para que le abran igual que las otras chicas, no utiliza llaves indicio de cierto dominio diferente sobre la cosa o el inmueble, abre la puerta en algunas ocasiones, como lo hacen otras chicas en otras.



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

Cuáles son las dos notas distintivas a su respecto: que no vivía en el lugar y que firmó el contrato de alquiler.

El contrato de alquiler fue secuestrado en el allanamiento realizado en autos, suscripto entre B. y S. tenía vigencia entre 10/8/17 y 9/8/19.

Cierto es que algunas de las mujeres que se encontraron en el lugar habían llegado con posterioridad al mismo, por lo cual tal documento existía con anterioridad a que las presuntas víctimas arribaran al lugar.

En esta línea argumental, B. R. dejó expresado en el acta de fs. 182 que su ingreso al país fue el 27/1/2018 por colectivo; que fue bajo la categoría de turista contando con una autorización de permanencia de 90 días y el domicilio de residencia en el país denunciado fue el allanado y C. M. a fs. 186 refirió haber ingresado al país el 16/1/2018 en colectivo y también como turista con autorización para permanecer de 90 días. Igual que la anterior, denunció como lugar de residencia en el país el domicilio allanado.

En esta línea argumental, las presuntas víctimas arribaron al inmueble cuatro meses después de la firma del contrato. Mas importante resulta destacar que las tareas de inteligencia comienzan el 27 de diciembre del 2017, por lo que más allá de la firma del contrato – agosto del mismo año- podría afirmarse que el movimiento compatible con el de un departamento vip se encuentra registrado casi contemporáneamente con la llegada al país de las mujeres mencionadas.

El a quo basa la participación de S. en que “la policía la observara ejerciendo un rol de portera del establecimiento, permitiendo o denegando el ingreso ello sumado al testimonio de dos de las mujeres, quienes dijeron que había sido S. la persona que les refirió de ir a realizar las prácticas sexuales en ese lugar, permiten concluir, que sin perjuicio de que ella pudiere ejercer la prostitución, junto con el resto de las mujeres, sin dudas, era, también, la verdadera administradora del lugar”.

En este punto, amén de lo ut supra expuesto, en cuanto a la irrelevancia de la función de portera, en este caso en particular y por las circunstancias apuntadas – que era aleatorio, que no demostraba esa circunstancia ningún control o vigilancia sobre las víctimas- debemos detenernos en el testimonio de las mismas. A diferencia de la afirmación del a quo del testimonio de C. A. “ M” surge que llegó a trabajar a un lugar ubicado en de la misma ciudad “donde ofrecía mis servicios sexuales a cambio de dinero en efectivo...(…)... en el lugar conocía a S., quien también trabajaba como yo, ofreciendo sus servicios sexuales. Ella me dijo que sabía de una casa que podíamos alquilar e ir a trabajar junto a otras chicas. Que si os juntábamos en grupo, todas juntas podíamos pagar el alquiler de la vivienda



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

"S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842"

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

para poder trabajar, cómodas sin que nadie se quede con el porcentaje de nuestras ganancias, ya que en el lugar no íbamos a tener ni encargado ni jefes" (fs. 196/197vta). Lo expuesto no es sinónimo de "había sido S. la persona que les refirió de ir a realizar las prácticas sexuales en ese lugar", del mismo modo B. R. afirma que llegó al lugar por "una amiga de nombre L. G." no S. ( fs. 200/201) Liza E. F. "por intermedio de una chica de nombre , no se el apellido de ella, me comunique por teléfono y en esa oportunidad yo le pedí para venir a trabajar, porque yo sabía que ella estaba trabajando en Trelew y entonces me dijo que si, que había lugar que una chica se había retirado" ( fs. 208/209) tampoco fue S., la única que menciona a S. es C. M. "por intermedio de una amiga Jime, con quien me contacte por Facebook, quien trabaja con nosotros que es de apellido S."

De lo expuesto surge que C. A. conjuntamente con S. decidieron alquilar el departamento con otras chicas para trabajar por su cuenta. A. es de nacionalidad paraguaya y por eso firmo el contrato S.. A. también recibía clientes u oficiaba de portera. No parece, en principio, y con el plexo probatorio recabado que alguna de las mujeres – ni S. ni otra- ejerciera el rol de control y administración del lugar y que se quedara con un porcentaje de las ganancias de las mujeres que prestaban servicios en el mismo.

No se ha probado que S. más allá de abrir la puerta, en algunas ocasiones, y ser la titular del contrato de alquiler, haya tenido participación en la consumación del delito, en perjuicio de las presuntas víctimas -si las hubiere- que se han rescatado del privado sito en la calle de esta ciudad, así como tampoco que las mujeres encontradas en el lugar fueran realmente víctimas de alguien.

El a quo tuvo por probado que S. cumplía la función de administrar el lugar. La pregunta es sobre qué base se fundamenta tal afirmación? Ciertamente es que el contrato estaba a su nombre, por ende también los servicios, sin embargo no se ha probado que fuera ella quien pagaba los gastos, ni recibiera el dinero de los clientes, ni guardara el dinero de quienes trabajaban allí, ni anotara lo que trabajaba cada una de las mujeres, en definitiva, nada más allá de la suscripción del contrato nos permite sostener que era ella quien regenteaba y/o administraba el lugar donde se realizaba la actividad sexual.

Aquí debemos detenernos en lo secuestrado en el allanamiento realizado. Primero a diferencia de otros casos, el dinero percibido no se encontraba en poder de S., o en un lugar común sino entre las pertenencias de cada una de las mujeres: \$12698 una cartera negra la cual pertenece a C. A., \$8305 en el interior de una cartera rosa la cual es propiedad de E. F., \$4712 propiedad en una bandolera de C. M. y \$1095 cartera negra perteneciente a la ciudadana S. (fs. 144/146vta). Todas las mujeres, siendo las 23.00 hs



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

aproximadamente tenían el dinero entre sus pertenencias y la que menos tenía era justamente, quien se sindicó como encargada del lugar. Además no fue encontrado dinero en ningún otro lugar, ni so pretexto de seguridad ni por ningún otro motivo, sino distribuido entre sus propietarias como ganancias de lo trabajado. Lo expuesto resulta un indicio de la inexistencia de la apropiación del dinero resultante de la actividad de las mujeres que trabajaban en el lugar, por ende la inexistencia de explotación sexual con beneficio para un tercero.

A lo expuesto debe agregarse que una factura electrónica de la Cooperativa Eléctrica de Trelew y servicio de cable de Trelew TV a nombre de S., fueron encontradas no en un lugar de acceso común del inmueble sino dentro de la cartera de C. A. y que las anotaciones encontradas se dividen en un cuaderno que fue encontrado en el inmueble y otras en poder de C. A..

Ahora bien, las anotaciones de A. hojas con montos y nombres, “Cielo” “Clarizza” que no se correspondería con las mujeres que allí trabajaban y con relación a aquellos que se encuentran en el cuaderno figura “Liz” “Rubí” con tiempo y monto de dinero, pero con una anotación “hospedaje 4000” comida “1000”, lo que bien podría dar cuenta de la distribución de dinero para pago de alquiler, gastos etc. como dan cuenta los diferentes testimonios.

En este punto podemos afirmar que no se encuentra acreditado -ni aun con la provisionalidad que esta etapa exige- el accionar desplegado por S., en el rol que el Ministerio Público le endilga -responsable del negocio-. Los indicios mencionados lejos se encuentran de ser unívocos con relación a la actividad de S. en el evento.

Los dichos de las mujeres permiten aseverar que S. era una más, ya que según está expresado en las entrevistas, todas pagaban el alquiler y la limpieza del lugar. Si bien es cierto que en las tareas de vigilancia los preventores la sindicaron como la “portera” del departamento vip, no menos cierto es que no se encuentra delineada y no puede delinear la labor que cumplía en el mismo, sus atribuciones y muchos menos el ejercicio de control de las mujeres que se le endilga.

Se encuentra probado que efectivamente trabajaba en el lugar, y aun cuando pudiese sostenerse que acogió a las mujeres que allí se encontraban con el plexo probatorio reunido no puede probarse otro de los elementos objetivos del tipo que es la finalidad o ultra intención de explotar a las víctimas mediante alguna de las modalidades previstas por la norma, en el caso la explotación sexual, ello sin perjuicio que no se requiera la realización del resultado.

Esta finalidad de explotación, en cuanto elemento integrante del tipo subjetivo, debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos. La prueba de su existencia forma parte del juicio de reproche del imputado, y es un elemento más que debe surgir de forma inequívoca



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo.

La comisión del delito requiere que el autor proyecte sobre las víctimas una finalidad específica, su explotación, no siendo necesario para la consumación del delito que ésta se concrete. La figura solo exige que las acciones típicas tengan el propósito específico de llevarla a cabo, situación que en absoluto se encuentra acreditada en autos, pues quedó totalmente desvirtuada la posibilidad de que haya existido cualquier restricción a su libertad ambulatoria o de autodeterminación, a tal extremo que se encuentra acreditado por prueba testimonial agregada en autos. La restricción a la libertad ambulatoria no se traduce solamente en candados o vigilancias que limitan sus movimientos para el desplazamiento, sino que pueden existir esas limitaciones cuando se carece de los medios económicos para cubrir sus necesidades básicas. No resulta el caso de autos, donde se encuentra acreditado que las supuestas víctimas disponían de dinero el cual fue encontrado en poder de las mismas.

En autos no ha quedado demostrada la finalidad de explotación sexual, a través de los testimonios recabados surge que las ganancias eran propias de cada una de las mujeres, no eran compartidas y tales testimonios que en otros precedentes hemos considerado teñidos de parcialidad, como consecuencia de la extrema vulnerabilidad de las víctimas, sumada a la presión ejercida por los tratantes, en autos se ven corroborados por otros elementos, la ausencia de anotaciones, la distribución del dinero en poder de cada una de las mujeres entre sus pertenencias -carteras- la ausencia de dinero en lugares comunes y la inexistencias de indicios de control por parte de alguna de las mujeres por sobre las otras.

Cierto es que las mujeres víctimas modifican aspectos sustanciales de su declaración para beneficiar a sus tratantes, muchas veces desconocen o no asumen su calidad de víctimas. Ello así, o bien porque equivocadamente asumen parte de la culpa o también por miedo a perder su fuente de ingreso. Ninguna de estas circunstancias se vislumbra en autos, las mujeres disponían del dinero, habían llegado al lugar por sus propios medios, sostienen -y nada lo contradice-, que las ganancias eran individuales y no se ha probado en autos que el canon que pagan de alquiler fuera una suma superior a la distribución igualitaria del mismo, como porcentaje disfrazado para ganancia de S.. Por todo lo expuesto no existe ningún hecho u dato objetivo más allá de la firma del contrato de locación que ponga en cabeza de S. la ultrafinalidad requerida como elemento subjetivo del tipo.

La valoración de los hechos o circunstancias fácticas no permiten sostener la configuración en el sub examine del elemento subjetivo del tipo penal- finalidad de explotación- en cabeza de S., cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para

---

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA ANALIA GONZALEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#31108885#298620972#20210917112832026

# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

sostener la tipicidad de la conducta.

No puede acreditarse, aun cuando se sostuviera que existió el acogimiento de las víctimas, la finalidad de explotación; ningún indicio nos permite sostener que esa finalidad existiera en el ánimo de S. y en conclusión ausente uno de los elementos subjetivos del tipo penal la conducta resultaría atípica.

No se ha podido determinar que la nombrada haya tenido participación en la consumación del delito, en perjuicio de las víctimas que se han rescatado del privado sito en la calle de esta ciudad.

En autos lo único que se ha logrado probar es que un grupo de mujeres en un departamento ofrecían servicios sexuales, que cada una de ellas tenía el dinero percibido entre sus pertenencias, que más allá de que una de ellas - S.- era la locadora, nada indica que tuviera un beneficio extra más allá de los servicios que ella misma prestaba. No se servían copas en el lugar y ningún indicio se puede mencionar que contradiga que en autos estamos frente a un grupo de mujeres que organizadas en un lugar común ejercían la prostitución en forma independiente.

La ley no pena la prostitución, por el contrario, el espíritu de la ley es crear un marco de protección que garantice que cualquiera sea la decisión de la mujer en su elección de vida, ésta sea libre, sin vicios que puedan afectar su voluntad (cfr. C.F.C.P., Sala IV “FIGUEROA, Antonia y otros s/ infracción ley 26.364”, causa FTU 40066/2013/TO1/CFC2, registro nº 1019/17.4, rta. 10/8/2017).

Es por ello que el Código reprime a quien busca una ventaja económica a costa de la explotación del trabajo humano (trata de personas artículo 145 bis C.P.) o a quien facilita o promueve que otras personas se prostituyan (artículo 125 bis C.P.), porque se entiende que son conductas que interfieren en la libre sexualidad de la persona, afectando el bien jurídico que la norma tutela. La elección no sería cabalmente autónoma e independiente sino direccionada, promovida o facilitada por terceras personas y que actuarían en desmedro del sujeto pasivo. Todo lo cual, debe ser acreditado en cada caso particular.

Esto no ha ocurrido en el especie, si bien la relación entre todas involucraba el negocio del comercio sexual, pues todas actuaban en forma coordinada para organizar la prestación de servicios en el lugar no existe prueba de que alguna que alguna se beneficiara con el trabajo de otra. En este andarivel, en cuanto la finalidad de explotación, la misma no se ha probado en el sub examine en cabeza de ninguna de sus protagonistas.

Ahora bien, del examen conjunto de las pruebas recolectadas en autos, podemos afirmar que las mismas no solo no logran traspasar el umbral de convicción suficiente que requiere el procesamiento conforme lo estipulado por el art. 306 del CPPN, siquiera en esta etapa



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S. s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

de instrucción, sino que la imputación del hecho atribuido se basa, en gran medida, en el solo hecho de la suscripción en cabeza de S. del alquiler del lugar con mayor tiempo de permanencia en el mismo -el mismo que A. de hecho- así como una diferencia de edad con sus compañeras de trabajo, sin que pueda endilgarse ninguna de las conductas típicas de la figura investigada.

A cierta altura del proceso (agotada la investigación) la duda se transforma en certeza negativa, que es causa del sobreseimiento. Desde esa perspectiva puede afirmarse con grado de verdad legal que el hecho atribuido no fue cometido por la imputada. Así, el instituto del sobreseimiento resulta sumamente eficaz como válvula de escape para situaciones donde los derechos de los imputados se ven menoscabados, como para supuestos donde resulta imperioso adecuar el proceso ante la imposibilidad de continuar el mismo, que se presente como irrazonable frente al paso del tiempo o de las consecuencias que la comisión del ilícito implicó para su ejecutor. No se puede encausar el proceso hacia el estadio subsiguiente porque, objetivamente, no es posible relevar mayores elementos de prueba que los recolectados una vez iniciado el juicio.

Y esto es lo ocurre en la especie. Esta modalidad no se basa en la certeza acerca del motivo de procedencia del sobreseimiento sino en la imposibilidad de que a través de nuevas probanzas se llegue a un resultado distinto al de una duda insuperable como sucedió durante toda la tramitación de la investigación penal preparatoria. La certeza negativa es, entonces, “sobre la posibilidad de producir nuevas pruebas que disipen incriminatoria o desincriminatoriamente la duda imperante” En otras palabras, el fiscal se encuentra ante un estándar probatorio por debajo del mínimo exigido para sostener la acusación formal en un juicio, sin poder clausurar incriminatoriamente la investigación y sin certeza alguna respecto de la configuración de alguna de las otras causas que permiten el dictado de un sobreseimiento. Como se ha señalado, “la incertidumbre insuperable para probar la culpabilidad alegada aparecerá como certeza liberatoria”.

Con el plexo probatorio recabado no puede determinarse que función cumplía en el vip S. sólo que allí trabajaba.

Coincidimos que la duda del juzgador no puede desembocar en el finiquito de la instrucción sumaria, toda vez que es la propia ley adjetiva la que no recepta, de manera taxativa, su adopción, puesto que durante la secuencia preliminar el juez se maneja con sospechas de diferentes grados. Sin embargo, la duda sobre las circunstancias fácticas o personales del hecho permanece, de lo que existe certeza es de la imposibilidad de relevar nuevos datos o medios de prueba que permitan dilucidarla. En otras palabras, resulta evidente que aún continuando la tramitación del proceso, ni siquiera en el marco del juicio resultaría factible que se produzca prueba que permita salir de las tinieblas propias de ese estado dubitativo.

Por lo tanto, efectuándose una adecuada reconstrucción del



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FCR 19143/2017/CA2

“S, s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORMELEY 26.842”

-RESOLUCION-

J.F.Nro.2 RAWSON.-

acontecimiento fáctico que constituye el núcleo procesal y efectuando una ligazón racional con el material probatorio obtenido a la luz de las reglas fundamentales de la lógica; cabe concluir razonablemente, que no restando medidas probatorias por realizar; y al no surgir en autos electos de convicción suficiente que permitan sostener, al menos como probable la participación punible de la imputada S. en el hecho intimado, es que en función de tales fundamentos se revoca la resolución apelada.

En definitiva, corresponde el sobreseimiento atento que no existen elementos de prueba que permitan inferir que los actos reconocidos por la imputada -haber firmado el contrato de alquiler donde funcionaba el departamento en el que ella trabajaba prestando servicios sexuales- configuren un delito por el cual deba mantenerse abierta la causa a su respecto, ni medidas de prueba que pueden resultar dirimentes para la solución del caso.

Por las consideraciones vertidas; el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto apelado de fs. 280/284vta., por el que se dictó el procesamiento de S., por considerarla probable autora material y criminalmente responsable del delito de “trata de personas bajo la forma de explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación de la víctima” (arts. 145 bis y ter del C.P.) y SOBRESER a la nombrada, en orden al delito por el que fuera indagada oportunamente, haciendo expresa mención de que la formación de este proceso no afectó ni afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336 inc. 4 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por hallarse ausente durante la sustanciación del recurso (art. 5to. Ac. CSJN nro. 04/2020 y sgtes.).

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 602 - AÑO 2021.-

